

Código Civil - Exposición Sistemática y Comentario

TOMO II — VOLUMEN III (1)

DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

(Conclusión)

CAPITULO XIII

DEL CONTRATO DE EDICIÓN

81.—Concepto.

Art. 1665.—El convenio mediante el cual el autor de una obra literaria, artística, científica se compromete a entregarla al editor con el fin de que éste la publique y propague, constituye el contrato de edición.

Este convenio lo estructura la ley como contrato sinérgico. La definición de nuestro Código destaca la obligación del autor: la entrega de la obra, y la que concierne al editor: publicar y propagar la obra que recibe con este objeto.

Precisa, además, el objeto material de la relación jurídica: las producciones literarias, científicas o artísticas, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión, siempre que sean susceptibles del dominio o propiedad intelectual, que se reconoce y reglamenta en forma privativa, por leyes especiales que lo regulan en sus efectos dentro del país o por medio de convenciones o tratados internacionales en su efecto extraterritorial.

Se trata, pues, de un contrato que sobrepasa los límites de los intereses económicos, que, por lo general, forman la mate-

(1) Ver el número anterior de esta revista.

ria de la contratación, pues la publicación de los productos de la actividad intelectual atañe, ante todo, al interés cultural que no se desatiende en ningún estado jurídicamente organizado, y que aparte de la tutela de los derechos e intereses materiales, extiende su acción al cuidado, fomento y tutela de los intereses espirituales, a que se vincula el progreso y bienestar de los individuos y de los pueblos. De aquí que el contrato de edición haya cobrado importancia en el derecho contemporáneo y se le considere como la regulación jurídica de una de las formas mas relevantes de la actividad cultural, vale decir, de un hecho de la vida en que se manifiesta el espíritu. Si bien habla solo de la entrega de la obra como objeto del compromiso que contrae el autor, hay que entender que el verdadero objeto de la relación jurídica es la transmisión de los derechos del autor, derechos que no están definidos en el Código, pero que son objeto de una reglamentación especial que se hace, por lo general, en una ley privativa, como entre nosotros la ley deficiente y caduca del 31 de diciembre de 1849(1). Estas leyes privativas, que son el postulado necesario del contrato de edición, otorgan un privilegio exclusivo al autor de obras literarias, científicas o artísticas, de vender y difundir sus obras en todo el territorio de la república y de ceder su derecho en todo o en parte.

Es en ejercicio de este derecho que el autor puede celebrar un contrato de edición, con el objeto de procurar la reproducción por los medios mecánicos, u otros cualesquiera, de su obra, y de facilitar la publicación o propagación que constituye el objeto específico del contrato de edición.

Nuestro Código con muy buen criterio, no ha incluido, como erróneamente lo hace el Código del Brasil, las obras industriales, pues como observa Bevilaqua, una obra industrial, que puede también ser objeto de un derecho, no puede serlo adecuadamente de un contrato de edición, pues no es susceptible de impresión, en el sentido propio de esta palabra, aunque si puede ser objeto de propagación.

La publicación a que se obliga el editor, se entiende aquí como el medio de difusión propia de los productos del ingenio humano, de las obras literarias, científicas o artísticas, ya se emplee la imprenta, el grabado o cualquier otro procedimiento tendiente a la reproducción indefinida.

(1) Resolución Suprema de 5 de febrero de 1915, ídem del 5 del mismo mes y año.

La obra que puede ser materia de este contrato es un producto de la inteligencia, de la actividad espiritual de un sujeto, que se materializa y hace perceptible por cualquiera de los medios capaces de impresionar los sentidos de los demás: la palabra fijada mediante la escritura, los conceptos, ideas o sentimientos, y aun las puras sensaciones auditivas o visuales, que se perennizan y comunican por la música, la pintura o la escultura. Obra literaria, científica y artística, es, pues, toda creación del intelecto humano que objetiva la actividad intelectual y siquica, sirviendo de vehículo a la comunicación espiritual entre los hombres: comprende tanto las creaciones de la imaginación (poesía, novelas, dramas, etc.), como las concepciones y tareas científicas, filosóficas, técnicas o de índole religiosa, cuyo medio de expresión es la palabra, como signo de las ideas, y demás actividades intelectuales, como la pintura, la arquitectura, la escultura, la música y las artes profesionales etc., etc. La fotografía puede también constituir una obra en el sentido del art. 1665 de nuestro Código.

Autor de una obra es el que la produce, y jurídicamente es el único sujeto del derecho de la propiedad intelectual. Este derecho es como el dominio, tomado en su sentido general, transmisible, ya por mortis causa, ya por la vía contractual, y por esto algunas legislaciones (Códigos suizo y alemán,) extienden los efectos del contrato de edición, a los sucesores jurídicos o causa habientes (Verlaggeber) del autor.

Nos parece que no hay inconveniente en dar al término autor, el sentido extensivo que le reconocen los comentaristas del Código suizo, esto es, incluyendo en él, al propietario de la obra que goza del privilegio exclusivo de publicarla o explotarla, por ejemplo, al que tiene un manuscrito, al que posee un cuadro, un plano, u otra producción original de otro, pero sujeto a su dominio exclusivo.

Si se trata de una obra colectiva, formada por el concurso de muchas personas, por ejemplo, un gran diccionario enciclopédico, en que han colaborado muchos especialistas, puede existir alguien que ejerza la representación de los distintos colaboradores, y que con ese carácter pudiese celebrar un contrato de edición en el que figuraría como autor, para los efectos de la relación jurídica que instaura con el editor.

Editor, en el sentido legal, es todo aquel que se encuentra en situación de poder publicar y propagar la obra y que, en el

contrato de edición adquiriera, como exclusivo, el derecho de la reproducción y de explotación.

El autor se obliga a entregar la obra objeto del contrato, y debe hacerlo en forma que permita su publicación o reproducción, pues este requisito es condición necesaria para la ejecución del mismo. Si se trata de un manuscrito es obvio que éste debe ser legible; si se trata de obras científicas o técnicas, deben estar confeccionadas de manera que su reproducción no esté obstaculizada por dificultades de orden técnico.

La ley no exige para que el contrato de edición quede perfecto que la obra a publicarse, sea puesta en manos del editor en el mismo acto de celebrarse el contrato. Antes bien, considere este hecho como futuro: el autor se compromete a entregar la obra. Esta puede no existir y el presunto autor obligarse solo a escribirla para su publicación oportuna.

El art. 1668 contempla precisamente este caso: "No habiendo término estipulado para la entrega de la obra, se entiende que el autor puede entregarla cuando le conviniere, salvo el derecho del editor en caso de demora excesiva de pedir al juez la fijación del plazo, y en derecho de cumplimiento, la rescisión del contrato (ref. art. 1448 del Código del Brasil).

La obligación del autor, es, pues, de dar o de hacer dentro de un plazo determinado y bajo los principios generales que rigen esta clase de obligaciones.

Si llegare el caso de la rescisión, el autor que ha dado lugar a ello, queda sujeto al reembolso de los gastos si se hubieran hecho y a restituir los adelantos que hubiera recibido por virtud del contrato de edición.

El art. 1686, al establecer que, si no hubiese estipulación en contrario, el contrato transmite al editor el derecho de autor, mientras dure la ejecución del contrato, y en todo lo que éste exija, somete el contrato de edición a la ley especial que rija el derecho de propiedad intelectual, y permite distinguir el acto jurídico de que tratamos, de los otros contratos afines.

El contrato de edición limita en favor del editor el privilegio de que goza el autor, por toda su vida, de vender y difundir sus obras en todo el territorio de la república, privilegio que es transferido al editor, según explícitamente se establece en el art. 1669. "Mientras no se hubiesen agotado las ediciones que el editor tiene el derecho de hacer, el autor no podrá disponer de la obra en todo o en parte". Para explicar la naturaleza del dere-

cho de autor se conocen tres sistemas: 1.º El que lo considera como un privilegio. "La idea esencial de este sistema es que entre el autor y la sociedad interviene un contrato: el primero entrega a la sociedad su idea; la segunda, por vía de recompensa, le acuerda el derecho a la explotación exclusiva durante un cierto número de años; 2.º El que considera el derecho de los autores como un derecho de personalidad. "Su idea esencial es que la obra científica, artística o literaria es el pensamiento mismo del hombre encarnado en ella y que, por consiguiente, el derecho del autor constituye una forma particular de su libertad personal; 3.º El que considera que el derecho de los autores constituye una categoría nueva de los derechos de crédito y derechos reales, tendríamos un tercer grupo: los derechos intelectuales. "Estos derechos comprenderían (Salvat) las facultades y ventajas inherentes a cada una de ellas .

Pero en el contrato de edición puede involucrarse el de venta definitiva de los derechos de autor, o celebrarse esta transmisión por acto independiente. Mediante un contrato de edición puro y simple no se trasfiere sino el uso de los derechos de autor por un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones.

En el contrato de edición solo figura como contraprestación concerniente al editor, la de publicar o propagar la obra que ha recibido, pero esto no impide que asuma además la de pagar ciertos honorarios al autor, mas esta obligación adicional no es condición esencial, bajo el punto de vista jurídico, del contrato de edición.

Tampoco puede considerarse como excluída la posibilidad de un verdadero contrato de venta, como sería el que confiriese al editor definitivamente, y mediante el pago de una suma de dinero, el derecho del autor, total o parcial, sobre una cosa, sin que aquel asumiere la obligación de publicarla y propagarla.

Si suponemos que el dueño de un manuscrito o del original de una obra literaria, científica o artística, lo cede a otro o se lo entrega y confíe simplemente para que se informe de su contenido, mediante una remuneración, no se trataría de un contrato de edición ni tampoco de locación o arrendamiento del original, desde que la entrega de éste no es para su publicación, ni tampoco para su uso, sino con un objeto circunscrito que imprime al acto un carácter *sui generis*, vale decir, de una convención innominada.

Hay también diferencia entre el contrato de edición y el

de locación de obra o de empresa. El empresario se obliga a construir una obra y el dueño a pagar su precio. El editor se obliga también, en cierto modo, a hacer una obra (la impresión, publicación o reproducción), pero asume además, la obligación de difundirla en el público.

De otro lado, el autor no debe como contraprestación, un pago, como en el contrato de obra, sino simplemente la transferencia de un derecho.

Pueden combinarse un contrato de empresa y un mandato, si una persona se obliga a hacer, imprimir y difundir una obra, sin constituirse editor de ella.

También pueden combinarse los contratos de empresa y mandato en un convenio de edición si se pacta una comisión de venta. El editor asume la obligación de reproducir la obra, corriendo los gastos por cuenta del autor y se encarga además de la venta de la misma obra a cambio de una comisión determinada, independientemente de los gastos de la impresión.

82.—Art. 1667.

Puede también el autor obligarse a la confección de una obra literaria, científica o artística, según el plan dado por el editor, y en este caso el autor, solo tendrá derecho a los honorarios estipulados, adquiriendo el editor los derechos de autor.

En este supuesto hay en realidad dos contratos: un verdadero contrato de locación de servicios o un mandato, por el que se encarga al autor el desempeño de una actividad determinada, y a mas el contrato de edición que sustancialmente radica en la obligación que el editor asume de publicar y difundir la obra que escriba o ejecute el autor desempeñando el servicio o cumplimiento del encargo que aquel le ha encomendado. El editor no adquiere el derecho de edición, no obstante la locación de servicios o el mandato: la facultad de reproducir y propagar la obra, el derecho de editarla, tiene que ser objeto de un convenio o pacto especial (Contrato de edición).

No cabe duda acerca de la analogía que existe entre el contrato de edición y el de sociedad. Autor y editor persiguen un objeto común, valiéndose de medios igualmente comunes. El autor aporta su actividad intelectual, y el editor sufraga los gastos de la edición y propaganda; el resultado común es el provecho que reporte la venta de la obra. La diferencia entre ambos contratos estriba en que en la sociedad juega rol preponde-

rante el carácter personal de los contratantes, constituye una comunidad de personas que se disuelve a la muerte de alguno de los asociados. En el contrato de edición, al contrario, la muerte de una de las partes no disuelve, al menos en principio, el vínculo jurídico. Y lo que es mas apreciable en la sociedad las pérdidas y los gastos se dividen entre los socios, mientras que en el contrato de edición el honorario del autor puede fijarse de antemano, y las pérdidas eventuales correr a cargo exclusivo del editor.

Esto no obsta a que la publicación de una obra dé origen a una verdadera sociedad; pero esto no resulta del contrato de edición en si mismo, sino del pacto superpuesto por el que se asocian editor y autor.

83.—Art. 1669.

Es obvio que el autor pueda ceder al editor una o varias ediciones o el derecho de propiedad, y aun la explotación de la obra por tiempo indeterminado. El autor no puede, pues, disponer de su obra mientras dure el derecho concedido al editor, lo que quiere decir que no podrá hacer personalmente una nueva publicación, ni autorizar a otro que la lleve a cabo, en forma alguna, es decir, ni haciendo una edición abreviada o un resumen, ni incluyéndola en una obra de mayores proporciones, como por ejemplo, la que comprendiera todas las obras del mismo autor. En amparo de este derecho es que el art. 1669 establece que: "Mientras no se hubiesen agotado las ediciones que el editor tenga derecho de hacer, el autor no puede disponer de la obra en todo ni en parte".

Se excluye de esta restricción los artículos de periódicos y otros trabajos de corta extensión insertos en revistas, cuya reproducción, en otras publicaciones, está autorizada por el art. 1670.

Las legislaciones que se ocupan en extenso de la propiedad intelectual, reglamentan esta excepción y determinan su verdadero alcance. Por lo general se admite que la facultad de reproducir los artículos de periódicos y los trabajos de corta extensión que se publican en revistas, solo corresponde al autor, no favoreciendo ni a los terceros, ni aun a los causa habientes.

Los terceros pueden hacer la reproducción si ésta no estuviere expresamente prohibida, lo que supone un acuerdo con el

autor, y a condición de indicar el periódico o revista de que han sido tomados los artículos o trabajos.

Lo difícil es hacer una distinción precisa entre los "trabajos de corta extensión" y aquellos que no deben considerarse incluidos en tal denominación. En caso de duda o controversia habrá de atenderse a la presunta voluntad de las partes, inducida de las circunstancias o de los términos del convenio entre el autor y el editor.

En la ley suiza, por ejemplo, se prohíbe la reproducción de los trabajos que forman parte de una obra colectiva, entendiéndose por tal la que está formada por trabajos de autores diferentes, porque si bien las diferentes partes pueden constituir un todo por sí solas, la obra colectiva tiene un objeto determinado al que concurren cada una de sus partes. De este modo aunque cada trabajo provenga de un autor distinto, existe entre todos una cierta unidad con respecto a la cual hay un autor especial, que sería la persona que ha asumido la dirección de la publicación.

Y como cada uno de los colaboradores puede invocar el derecho de autor sobre los trabajos incluidos en la obra común, el director o editor de la obra colectiva, no tendría derecho de publicarlos en otra forma, por ejemplo, como simples monografías, y el autor, salvo pacto expreso en contrario, sí podría publicar separadamente sus trabajos como una obra independiente, porque, en la generalidad de los casos, no perjudicaría con ello los intereses del editor.

En la ley especial de propiedad intelectual debe contemplarse este caso de manera singular, para evitar duda o interpretaciones arbitrarias de los contratos de edición.

84.—Art. 1671.

El autor tiene derecho de introducir en su obra las enmiendas y alteraciones que juzgue necesarias, pero si con ello irroga gastos extraordinarios al editor, deberá indemnizarle dichos gastos. Este derecho es personal del autor y no se trasmite a sus sucesores.

Independientemente de los derechos patrimoniales de autor, aun después de la cesación de estos derechos, el autor conserva el de reivindicar la paternidad de la obra, así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que

sea perjudicial a su honor o a su reputación. Las leyes reglamentarán las vías y recursos para salvaguardar estos derechos.

El editor puede oponerse a los cambios sugeridos por el autor, cuando perjudiquen sus intereses comerciales, ofenda su reputación o aumente su responsabilidad. (Art. 1671).

La primera parte del artículo supone que se haya concedido al editor el derecho de hacer mas de una edición, fuera de este supuesto la disposición legal no puede tener aplicación. Por esto es que el Código suizo, por ejemplo, establece que el editor no puede hacer una edición nueva o un nuevo tiraje sin dar previamente oportunidad al autor para que pueda mejorar su obra, introduciendo las enmiendas y alteraciones que fuesen necesarias. Este derecho que se reconoce al autor representa un homenaje a su personalidad, un reconocimiento a su calidad de creador de la obra, de lo que deriva su facultad de poderla perfeccionar e impedir toda alteración o modificación que pueda menoscabar su honor o su prestigio. De este carácter se deduce:

1.º Que se trata de un derecho eminentemente personal, intrasmisible a los sucesores, que no puede invocarse por quien sin ser autor hubiese celebrado el contrato de edición, ni por quien hubiese adquirido del verdadero autor el derecho de propiedad intelectual.

2.º El derecho de enmienda y corrección no es absoluto, pues la misma ley le pone la taxativa de que solo lo ejercerá el autor hasta donde las enmiendas y alteraciones que quiera introducir en la obra, no irroguen gastos extraordinarios al editor, pues si esto ocurriere hay que indemnizar al editor dichos gastos.

El precepto que acabamos de analizar atañe principalmente a los derechos patrimoniales del autor; pero fuera de estos derechos y aun después de que hubieran caducado conforme a la legislación privativa de la propiedad intelectual, el autor, y aun sus sucesores, mantienen por tiempo indefinido el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que sea perjudicial a su reputación o a su honor.

Las vías y los recursos a emplearse para salvaguardar estos derechos, no están especificados en el Código, limitándose a disponer que deberán ser objeto de las leyes reglamentarias respectivas, que no pueden ser otras que las que se den sobre el

derecho de propiedad intelectual, organizándolo convenientemente.

El editor, por su parte, puede oponerse a las alteraciones o cambios sugeridos por el autor, cuando lo perjudique en sus intereses comerciales, ofendan su reputación o aumenten su responsabilidad. La ley trata así de conciliar los intereses económicos y morales de ambas partes asociadas para la divulgación de la obra.

Puede ocurrir que entre autor y editor surjan desacuerdos respecto a la manera de ejercitar los derechos que en el artículo anterior se le reconoce, y no siendo posible proceder a la nueva edición de la obra, autoriza a cualquiera de las partes a rescindir el contrato salvando los intereses o derechos ya adquiridos respecto a la edición anterior, (art. 1672. Ref. art. 1651 Cod. del Brasil).

El art. 1673 considera el caso en que el contrato haya concedido al editor el derecho de publicar varias ediciones, y supone que agotada la edición anterior, no se proceda o se difiera la nueva impresión. Esta omisión sería perjudicial al autor y por esto se le concede la facultad de pedir al juez que fije un plazo para la publicación, bajo pena de que el editor pierda su derecho. Tratándose de otra clase de contrato, la omisión del editor daría al autor derecho para exigir el cumplimiento de lo pactado y la indemnización de los daños y perjuicios. Pero atenta la naturaleza de la relación jurídica que engendra el contrato de edición, se adopta una solución diversa, siguiendo la que en caso semejante ha establecido el Código suizo (art. 383) y el del Brasil (art. 1352).

85.—Remuneración al autor.

Si al celebrarse un contrato de edición se fija la remuneración que el editor debe pagar al autor por la cesión de sus derechos, no hay mas que atenerse a lo pactado. La ley se ocupa de proveer la manera de subsanar la falta de una estipulación explícita sobre la remuneración, y encomienda al juez el determinar su monto, previo dictamen de peritos (art. 1674).

El contrato de edición no se presume gratuito, aunque la fijación de honorario o remuneración del autor, no se considera como un elemento esencial, que ha de formar necesariamente parte del contenido mínimo que le dá existencia jurídica.

Se contempla también la posibilidad de que la retribución del autor dependa, en todo o en parte, del resultado de la venta, esto es, de que en el contrato de edición se haya involucrado un verdadero pacto de sociedad, en cuyo caso, el editor, aparte de la obligación de publicar y propagar la obra, asume la de rendir cuentas de la venta, pues ejerciendo una verdadera comisión y teniendo el rol de mandatario que procede en nombre propio, está sujeto a la rendición de cuentas. Para justificar esta obligación, no es necesario una perfecta asimilación de las relaciones entre un comitente y su comisionado, y las que del contrato de edición surgen entre el autor y editor. Basta que la obligación de rendir cuentas se establezca por la ley como anexa a la modalidad del contrato de edición en que el dueño tiene una participación en el resultado de la venta (art. 1675. Ref. 1354 Código del Brasil. 383 Código suizo).

La ley establece una presunción en el sentido de que, todo contrato de edición solo confiere el derecho de publicar una edición. Esta presunción funciona siempre que no resulte lo contrario del texto del contrato.

Se entiende por edición el número total, determinado de antemano, de los ejemplares que hayan de imprimirse o publicarse al mismo tiempo, para ponerse a la venta.

El artículo que analizamos supone que el autor no ha cedido la explotación de su obra mientras dure su derecho de propiedad intelectual, sino que se ha limitado a ceder ese derecho respecto al número de ejemplares correspondientes a una edición. Cuando ocurre el primer caso, el autor enajena su propiedad intelectual, transmitiendo al editor el valor económico de su obra, lo que no obsta a que mantenga su derecho personal e inalienable de autor, que lo faculta a reivindicar, en todo tiempo, la paternidad de la misma. En el segundo caso, el autor cede la edición, esto es el tiraje de determinado número de ejemplares. Este número de ejemplares debe ser fijado en el convenio y en caso contrario, corresponde al editor determinarlo, pero si el autor lo exige, debe imprimir el número suficiente para dar a la obra la debida publicidad. (art. 1676).

Conforme al art. 1677 el editor está obligado a no introducir en la obra abreviaciones, adiciones, o modificaciones sin permiso del dueño.

El derecho de alterar una obra es, según el art. 1671, personalísimo del autor, pues no se trasfiere por sucesión ni por ce-

sión. La obra que se modifica pierde su identidad, ya no es la misma, y el derecho de los autores debe respetarse aun en sus desvíos. (Pouillet, citado por Bevilaqua).

Finalmente como el editor corre con los gastos de publicación, tiene el derecho de vender la obra y la ley le reconoce la facultad de fijar el precio de venta, con solo la taxativa de que no lo eleve al punto de dificultar la circulación. De esta limitación claramente consignada en el art. 1678, se infiere que si el autor estimare exagerado el precio, podrá acudir al juez respectivo solicitando que lo determine en un monto equitativo, que corresponda al costo de la impresión, al de las utilidades lícitas que el editor tiene derecho de obtener y al interés del autor de que su obra pueda difundirse sin que lo obstaculice un precio exagerado.

CAPITULO XIV

DEL CONTRATO DE RADIODIFUSION, DE ADAPTACIÓN CINEMATOGRAFICA Y DE REPRESENTACIÓN TEATRAL

El contrato de que se ocupa este Título no es sino una variedad del de edición de que acabamos de tratar. La materia es aquí la propiedad intelectual, o sea una creación del ingenio humano; el medio de expresión es la palabra, sola o acompañada de la acción o actitud de otro. Lo que destaca y dá carácter especial a esta clase de creación es el medio de difusión. No basta la reproducción de la obra original por medio de la imprenta que materializa las palabras, sino que se requiere aparatos especiales reproductores de la acción o actitudes, mediante los que se expresan ideas o sentimientos, o que reproducen mecánicamente las palabras, como si fueran emitidas en nuestra presencia por los que las han articulado anteriormente a larga distancia, o son personas vivas que encarnando personas de existencia puramente ideal o de creación fantástica, simulan escenas de la vida real. El que crea una de estas obras destinadas a la radiodifusión, a la adaptación cinematográfica o la representación dramática, son autores en el sentido de titulares del derecho de propiedad intelectual, y, en consecuencia, susceptibles de celebrar contratos relativos a la publicación y explotación de las creaciones o invenciones de su ingenio.

Lo peculiar de estos contratos es que entregada la obra al editor, que es también el que se encarga de la publicación y divulgación, no puede hacer en ella modificación alguna sustancial sino de acuerdo con el empresario que la ejecuta o la pone en escena. (art. 1679). La razón de esta disposición salta a la vista: para la transmisión por radio, se requiere la fijación previa de lo que se quiere transmitir en un disco fonográfico, así como para la representación cinematográfica, es necesaria la filmación de lo que se va a reproducir, lo que se obtiene por procedimientos técnicos semejantes a los de la fotografía: la filmación no es otra cosa que una fotografía sintética que al ser proyectada en el *écran*, dá la sensación del movimiento, como si contemplásemos una escena de la vida, o un fenómeno de la naturaleza. La disposición legal que analizamos, se aplica a toda nueva comunicación con el público, por hilo y sin hilo, por alto parlante, o por cualquier otro medio análogo, así como toda circulación cinematográfica y a las representaciones y ejecuciones públicas de obras adaptadas.

Una obra teatral se publica de dos modos: a) Por impresión como cualquier obra literaria; b) Por la exhibición escénica. Lo primero cae bajo el régimen del contrato de edición común. Lo segundo requiere un convenio especial, una de cuyas características define el artículo 1679. Las alteraciones que en él se prohíben afectan la identidad del objeto del contrato, y puede ser que no convengan al empresario, tanto desde el punto de vista del éxito de la exhibición escénica, como del punto de vista de la técnica teatral o de la responsabilidad.

Es natural suponer que en todo contrato sobre radiodifusión, de adaptación cinematográfica o de representación teatral, se fije un plazo dentro del cual el empresario se obligue a la representación de la obra. Si el contrato no determina el plazo, puede optarse por una de estas dos soluciones: a) se entiende que el plazo lo fija el empresario; b) autorizando al autor para que bajo pena de rescisión del contrato, intime al empresario a fijar el plazo. De este modo se equilibran, por así decirlo, los derechos de ambas partes (art. 1680. Ref. 136, Cod. del Brasil, 600 cod. del Portugal, 1178 México).

86.—Art. 1681.

Reproduciendo una justa previsión del art. 1368 del Código del Brasil, (Ref. arts. 597 cod. Portugal y 1172 del cdo. de

México), establece nuestro artículo 1681 que "los acreedores de la empresa no pueden embargar la parte que corresponde al autor en los productos de la representación o difusión". Esa parte se considera adquirida desde el momento en que el empresario ercoge el producto. El autor no es considerado como deudor común, ni como socio; es un simple comunero, que tiene su parte sobre el dinero recaudado por el empresario, con la venta de los boletos de entrada al espectáculo. Las deudas del empresario le son absolutamente extrañas. Esta situación favorable al autor dramático —agrega Bevilaqua— se revierte en beneficio de la colectividad, porque facilitando las combinaciones entre el autor y el empresario, sin sacrificio de los intereses de aquel al desorden económico de éste, contribuye al desarrollo del arte. Ampara al escritor y facilita las representaciones.

La empresa encargada de preparar la representación de una obra dramática, no debe comunicar, bajo ningún pretexto, la obra que estuviese manuscrita, a ninguna persona extraña al teatro sin expreso consentimiento del dueño. (art. 1682. Ref. 598 Portugués, 1175 Mexicano).

Completan el régimen de estos contratos, como consecuencia de su naturaleza y finalidad, las disposiciones de los artículos:

87.—Art. 1683.

"Contratada la representación o difusión de una obra, no puede el autor cederla a otra empresa, sino en los términos que le permita el contrato; ni escribir y dar a la escena una imitación de la obra.

88.—Art. 1684.

"Si una obra es compuesta por varios, cada uno tiene derecho de permitir la 'difusión o representación escénica, salvo pacto en contrario'".

89.—Art. 1685.

"Muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece a los demás".

A. GUSTAVO CORNEJO.